



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-16/2017

**ACTOR:** SÍNDICO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
ERONGARÍCUARO, ESTADO DE  
MICHOACÁN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**MAGISTRADA:** MARTHA C.  
MARTÍNEZ GUARNEROS

**SECRETARIO:** ADOLFO MUNGUÍA  
TORIBIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-16/2017**, integrado con motivo de la demanda presentada por Iván Mangato Tomás, en su carácter de síndico del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, mediante el cual impugna la sentencia de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-043/2017, en la que, entre otras cuestiones, condenó al ayuntamiento en mención al pago de diversas prestaciones a favor de tres ex-regidores del referido ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL



## RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Demanda laboral.** El ocho de enero de dos mil dieciséis, los ciudadanos María Isaura Bautista Ascencio, Obed Solorio Rodríguez y Cándido Castrejón Ascencio, por conducto de su apoderado legal, promovieron demanda laboral, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, en contra del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, quienes reclamaron diversas retribuciones, por el ejercicio de sus funciones durante el periodo de 2012-2015 que desempeñaron como regidores en el citado Ayuntamiento. Y a consecuencia de ello se integró el expediente 0015/2016.

**2. Incompetencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.** El diez de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal laboral se declaró incompetente para conocer y resolver sobre las prestaciones demandadas y determinó que la autoridad competente para resolver era el Congreso del Estado de Michoacán.

**3. Incompetencia del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, por oficio PMD/51/2016, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, hizo del conocimiento al Tribunal antes referido, que no era competente para conocer y





resolver la cuestión planteada y devolvió el expediente respectivo.

**4. Resolución del conflicto competencial ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, determinó enviar los autos del juicio 0015/2016 al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, a efecto de que se pronunciará sobre el conflicto competencial.

Dicho conflicto competencial le correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, que se registró con el expediente 19/2017, y en sesión de treinta de octubre de año próximo pasado, resolvió que correspondía al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el conocimiento de la demanda presentada.

**5. Juicio ciudadano local.** El diez de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el oficio T-I-885, signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, mediante el cual remite copia certificada de la resolución del conflicto competencial que se registró con el número de expediente 19/2017 en el cual se resolvió que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán conocer de la demanda presentada por María Isaura Bautista Ascencio, Obed Solorio Rodríguez y Cándido Castrejón



Ascencio ostentándose como ex-regidores del Ayuntamiento de Erongarícuaro Michoacán, diversas prestaciones del año 2016, desempeñaron sus funciones en el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, radicado por el Tribunal local con clave TEEM-JDC-043/2017.

*¿Parejo altos o a lotes y bajos?*  
*↑ Ayuntamiento*  
*↓ No es ayuntamiento...*  
*Erongarícuaro*

**6. Sentencia del tribunal local**

El día dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Michoacán dictó la sentencia de amparo indirecto con la clave TEEM-JDC-043/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se condena al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, a entregar a cada uno de los actores, dentro del plazo señalado, la cantidad precisada en el apartado de los efectos de la sentencia, por los conceptos indicados y con la salvedad referida en dicho apartado.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de la misma a la Auditoría Superior de Michoacán y a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas, del Estado de Michoacán de Ocampo, y al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, de manera inmediata, para su conocimiento.

(...)

**7. Notificación de la sentencia del tribunal local.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó mediante oficio número TEEM/SGA/2847/2017 al Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, la sentencia







de la Sala Superior de este Tribunal número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, y en cumplimiento a los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1977/17.

**V. Radicación y admisión.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, la magistrada instructora radicó y admitió a trámite el presente medio de impugnación que se resuelve.

**VI. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de



la Federación, así como 1º; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º, y 6º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 3/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de síndico municipal del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por un tribunal electoral estatal que pertenece a una de las entidades federativas que integran la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Se cumplen las exigencias previstas en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como las formalidades esenciales del debido proceso para la procedencia del medio de impugnación como se demuestra a continuación:

**1) Forma.** La demanda se presentó por escrito directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y se hacen constar el nombre del actor y firma autógrafa del promovente, la autoridad responsable, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica con precisión la resolución impugnada; asimismo, se enuncian hechos y agravios.





**2) Oportunidad.** El juicio electoral se promovió oportunamente. La sentencia controvertida fue dictada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete y el enjuiciante tuvo conocimiento el dieciocho siguiente de su emisión, como se advierte de las cédulas de notificación por oficio y razones respectivas; por tanto, si el medio de impugnación se presentó el veintidós de diciembre siguiente, es evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3) Legitimación.** La Sala Superior ha considerado en la ejecutoria identificada con las clave **SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014, acumulados** que en el sistema de impugnación en materia electoral las autoridades que fueron señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, carecen de legitimación para promover algún medio de impugnación, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, criterio reiteradamente sustentado que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2013, consultable a fojas cuatrocientas veintiséis a cuatrocientas veintisiete de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA**



**JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**—De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Por otra parte, ese órgano jurisdiccional especializado también ha considerado que esa restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación.

En el particular, la Sala Superior (SUP-JDC-2662/14), ha considerado que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 99, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se arriba a la conclusión que las autoridades que hayan sido señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional electoral local podrán controvertir el acto de la aludida autoridad jurisdiccional ante la que se les haya demandado, cuando consideren**







**que es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada,** a fin de salvaguardar el principio constitucional de legalidad que todas las autoridades tienen el deber de cumplir invariablemente, como es que todos los actos sean emitidos por autoridad competente, lo cual es acorde también con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la ley para el ejercicio de sus funciones.

En este sentido, de la lectura integral de la demanda se desprende que el síndico municipal de Erongarícuaro, Michoacán, acude a la presente instancia en representación de los intereses del ayuntamiento, autoridad responsable en la instancia local, impugnando la sentencia de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-043/2017, y en el que, entre otras cuestiones, argumenta que la autoridad responsable es incompetente para conocer y resolver ese asunto, por lo que, se debe considerar que está legitimada para impugnar ese acto de decisión, es decir, sólo por lo que respecta a la competencia del tribunal electoral local, de conocer el medio de impugnación ahora controvertido.

**4) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral del Estado de Michoacán no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal electoral local en algún recurso, con lo que se satisface el requisito indicado.



**5) Interés jurídico.** Se encuentra colmado, pues el acto impugnado es la sentencia de catorce de diciembre dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que entre otras cuestiones, condenó al ayuntamiento en mención al pago de diversas prestaciones a favor de tres ex-regidores del referido ayuntamiento, el cual es representado por el actor, razón por la que se considera tiene interés jurídico.

**TERCERO. Acto impugnado y agravios.** Partiendo de la base que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada, así como los agravios hechos valer por la parte actora en el texto del fallo, esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

**CUARTO. Estudio de fondo.** Del contenido del escrito de demanda, se observa que la parte actora, en lo sustancial, formula los siguientes motivos de agravio.







A). La parte actora refiere como **primer motivo de agravio** que le genera perjuicio que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, asumió competencia para resolver el juicio ciudadano local ahora controvertido, justificando dicha competencia con el argumento de que la demanda fue interpuesta dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que los actores concluyeron con el encargo y citando la tesis de jurisprudencia 22/2014 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; pues en su estima, la Sala Superior sostuvo que no se debía conocer por los Tribunales federales ni locales las controversias vinculadas con la violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuando el periodo de sus ejercicio ya hubiese concluido, criterio que a su decir la autoridad responsable ignoró.

Refiere que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en los casos de abandono de criterios jurisprudenciales, si el derecho en disputa aún se encuentra sub judice, sea por la interposición de algún recurso o por encontrarse pendiente de resolver un medio de defensa extraordinario que pueda modificar lo sentenciado, el órgano jurisdiccional que conozca de éste, debe aplicar el criterio novedoso si le es obligatorio por cuestión de jerarquías, sin perjuicio de que durante el juicio se hubiera aplicado la interpretación que ha sido abandonada.

B). Como **segundo motivo de agravio** expone que la responsable dejó de considerar que la demanda fue



interpuesta por persona que nunca acreditó la representación legal, que la misma fue presentada ante una autoridad diversa a la responsable y que, por tanto, dicha situación no interrumpió la prescripción, en razón de lo anterior, expone el incoante que cuando los actores del juicio primigenio acudieron a ratificar su demanda ante la responsable ya había precluído su derecho a hacerlo.

Además precisa que la responsable desestimó sus causales de improcedencia sin considerar que la demanda fue presentada de forma extemporánea, que fue presentada por un tercero sin la firma de los actores lo que se debió traducir en la inexistencia de voluntad de la parte actora que todo acto debe revestir y sin poder notarial que acreditara la representación de quien se ostentó apoderado jurídico, además sostiene que la misma fue presentada ante autoridad diversa a la responsable situación que desde su perspectiva actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, por tanto, considera que la demanda se debió tener por no presentada.

C). Manifiesta como **tercer motivo de agravio** que el sólo hecho de que la responsable aceptara expresamente en el rubro de competencia que el segundo tribunal colegiado en materia administrativa y de trabajo del décimo primer circuito enviara el expediente para que la responsable conociera y resolviera influyó en el ánimo del tribunal para flexibilizar el acceso a la justicia, pues refiere que no actúo en plenitud de jurisdicción, sino que indebidamente se sometió al tribunal







colegiado y extralimitó los alcances de la ejecutoria de amparo dictada en el conflicto competencial al grado de influir en el fondo del asunto.

D). Refiere como **cuarto motivo de inconformidad** que el estudio realizado por el local no fue exhaustivo en analizar todas y cada una de las constancias que obraban en el expediente, pues a su decir, el tribunal local requirió a su representada para que solicitara estados bancarios de las cuentas activas del ayuntamiento que ahora representa, antes de obtener respuesta de la institución bancaria emitió resolución sin estar acreditada la omisión de pago de las prestaciones reclamadas.

E). Así mismo refiere como **quinto motivo de inconformidad** que la responsable jamás estimó que los actores no aportaron prueba alguna para acreditar su dicho incumpliendo con el principio de derecho de que el que afirma está obligado a probar.

F). Expone como **sexto motivo de agravio** que la resolución emitida por el tribunal local fue dictada dentro de un procedimiento imparcial, pues no existió equilibrio entre las partes, además de que nunca se pronunció sobre una de las pruebas que el ahora actor había ofrecido en el juicio primigenio.

Antes de analizar los aludidos motivos de disenso, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que el análisis de los agravios expuestos por la parte actora, se analizarán



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
CALLE DE LA JUSTITIA S/N  
PUNTO DE CALLES  
MEXICO D.F. 06702



en un primer momento, respecto a la violación procesal relativa a la falta de competencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (con base en la excepción realizada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2662/2014); y en un segundo momento, en cuanto a los restantes motivos de agravio; sin que esta situación cause perjuicio alguno al accionante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por el justiciable.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Del mismo modo, es menester precisar que tal y como se estableció en líneas precedentes, la Sala Superior al resolver diversos medios de impugnación, sostuvo la excepción a la legitimación, cuando las autoridades que hayan sido señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional electoral local puedan controvertir el acto de la aludida autoridad jurisdiccional, cuando consideren que es incompetente para conocer y resolver la controversia primigeniamente planteada; lo cierto es que, dicha excepción sólo es aplicable a los agravios tendentes a controvertir la







competencia de la instancia local, no así por lo que respecta a las consideraciones de fondo que la responsable aplicó; tal y como se precisará en líneas subsecuentes.

### **Estudio de los motivos de agravio.**

Esta Sala Regional estima pertinente analizar en un primer momento el motivo de agravio relativo a la violación procesal antes anunciada [incisos a) y c)]:

Dichos motivos de agravio devienen **infundados** como en seguida se expone:

El ocho de enero de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos quienes se ostentaron con el carácter de ex regidores del ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, promovieron ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, demanda laboral; en el cual dicho Tribunal se declaró incompetente para resolver sobre las prestaciones reclamadas, y determinó la competencia hacía el Congreso de dicha entidad federativa; el dieciséis de noviembre del año próximo pasado, el Congreso de mérito se declaró incompetente para conocer del juicio respectivo.

Fue así, que ante el conflicto competencial, el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la citada entidad federativa, determinó enviar los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, con la finalidad de que existiera pronunciamiento en relación al



conflicto competencial respectivo; quien a su vez, el treinta de octubre del año próximo pasado, determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, era el competente para conocer y resolver del escrito de demanda presentado por los ex-regidores del ayuntamiento en cita.

Lo **infundado** del agravio, radica en que contrario a lo que sustenta la parte actora, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer del medio de impugnación que fue sometido a su potestad.

Lo anterior es así, ya que la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia de rubro: "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

Empero a dicha jurisprudencia, recayó un nuevo análisis, esto es, el veintinueve de marzo del año próximo pasado, la Sala Superior al resolver, entre otros, el expediente SUP-REC-115/2017, consideró que no se actualizaba el conocimiento de los asuntos derivados de la posible violación de los servidores públicos cuando el cargo para el cual habían sido electos había concluido; es decir, de una nueva reflexión precisó que cuando los servidores públicos dejarán de ejercer el cargo, los actos tendentes a evidenciar una







posible violación a sus remuneraciones y prestaciones, dejarían de incidir en la materia electoral; pues los actores ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo para el cual fueron electos; por lo cual, la competencia para conocer de ese tipo de asuntos en modo alguno correspondería a los Tribunales Electorales de las entidades federativas, así como de las Salas respectivas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo, es de precisar que la Sala Superior (SUP-REC-115/2017 y SUP-REC-135/2017), estimó que en aquellos casos en los cuales se hubiera interpuesto un medio de impugnación atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 22/2014, deberían seguir rigiendo los fallos de las instancias previas por seguridad jurídica para los servidores públicos de elección popular que hubieran sido afectados en sus retribuciones de dietas u otras prestaciones durante el desarrollo del cargo; dejando abierta la posibilidad de que los Tribunales Electorales locales, así como las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieran el fondo de los asuntos previamente instados ante las autoridades jurisdiccionales respectivas.

Ahora bien, a manera de ilustración, es necesario citar la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", en la cual, se precisa que no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados





con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se hayan originado, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Por lo que, en el caso, los ex regidores instaron la cadena impugnativa respectiva, en el momento en el que se encontraba vigente la jurisprudencia que establecía la competencia de los tribunales electorales locales, como de las salas de este Tribunal Electoral, de conocer los asuntos relacionados con el pago de remuneraciones de los servidores públicos electos popularmente, hasta el término de un año concluido el encargo respectivo.

En razón de ello, ante las particularidades del caso, tenemos que los actores de la instancia primigenia, promovieron el medio de impugnación que nos ocupa, el ocho de enero de dos mil dieciséis, y el cargo para el cual habían sido electos concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil quince; es decir, dentro del periodo de un año que estableció la jurisprudencia vigente en su momento.

Al efecto es pertinente citar la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

162299. 1a./J. 78/2010.  
Primera Sala.  
Novena Época.  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XXXIII, Abril de 2011  
Pág. 285.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN  
RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de





retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Ahora bien, el problema con el principio de irretroactividad de la norma es dilucidar si la ley antigua, a pesar de haber perdido su vigencia, debe regular los efectos que se sigan causando, o si, por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular esas consecuencias.

Para dilucidar lo anterior, es menester preciar de manera ilustrativa la tesis aislada II.2°.T.Aux.2A, de la instancia correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de febrero del año 2010, página 2936, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES, ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN..." La doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes: 1. Cuando éstas se encuentran vigentes y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia; 2. Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y 3. Ultractiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia. Ahora bien, en este último supuesto, aunque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, cuando se reclama un derecho creado o reconocido por una norma administrativa que no rigió la





relación jurídica pretendidamente generadora de él, sino que nació una vez terminada ésta y posteriormente dejó de estar en vigor, de modo que ya no era aplicable cuando el interesado hizo su reclamación, es improcedente la aplicación ultractiva, porque la ley no tuvo vigencia mientras existió la relación jurídica y dejó de tenerla antes de la reclamación.

De cuyo texto se colige que existen tres momentos de aplicación de las leyes:

1. Cuando están vigentes y rigen un hecho que ocurre bajo esa vigencia;
2. Se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y

**3. Cuando se aplica después de que concluyó su vigencia.**

Con base en lo expuesto se considera que en el caso se actualiza la institución jurídica denominada ultractividad de leyes.

Se arriba a dicha consideración, ya que se toma como base que los actores políticos en el juicio primigenio, instaron la cadena impugnativa ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Michoacán, el ocho de enero de dos mil dieciséis; es decir, cinco meses después de haber concluido el cargo de elección popular para el que fueron electos.

Ahora bien, en dicha fecha (ocho de enero de dos mil dieciséis), se encontraba vigente la jurisprudencia de rubro: "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS







(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”; por lo que, si la nueva interpretación a dicha jurisprudencia, se suscitó hasta el veintinueve de marzo del año actual, es por lo que, en consideración de este órgano jurisdiccional, al caso concreto se debe aplicar la jurisprudencia en comento.

Por lo que, la misma debería ser aplicable al caso concreto, pues aplicar el criterio anterior, traería como consecuencia la violación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, pues ha sido criterio de Tribunal Electoral que, para garantizar el acceso a la justicia, debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos político-electorales.

Lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora, cuando expone que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carecía de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito.

Pues tal y como se precisó, al momento en el que se presentó el escrito de demanda primigenio se encontraba vigente la jurisprudencia 22/2014, y la cual correctamente aplicó el tribunal electoral local, generando certeza jurídica respecto a cualquier posible conflicto que pudiera presentarse, partiendo



de la base de que con dicha determinación se privilegia el derecho de acceso a la justicia de los justiciables primigenios.

De ahí lo **infundado** del motivo de agravio que se analiza.

**Análisis de los motivos de agravio identificados con los incisos b), d), e) y f).**

Por lo que respecta, a los restantes motivos de disenso, este órgano colegiado los estima **inoperantes** en razón de lo que enseguida se precisa:

Del análisis integral del escrito de demanda, el actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEEM-JDC-043/2017, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Ayuntamiento de Erongarícuaro, de la referida entidad federativa, realizar el pago de diversas cantidades a favor de los ciudadanos María Isaura Bautista Ascencio, Obed Solorio Rodríguez y Cándido Castrejon Ascencio, en su carácter de ex regidores del referido Ayuntamiento.

Lo anterior, lo hace valer desde dos premisas, la primera en el tenor de gestionarlo por su propio derecho, y en un segundo momento, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

Ahora bien, la **inoperancia** de los motivos de agravio, radican en que en el caso concreto la parte actora fungió como





autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada, sujeto de Derecho que carece de legitimación para controvertir las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

Efectivamente, esta Sala Regional considera que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que carecen de legitimación activa para promover un juicio o la interposición de un recurso.

Por tanto, a juicio de este órgano colegiado, **el actor carece de legitimación procesal para controvertir las razones de fondo de la sentencia impugnada**, porque como se precisó en párrafos precedentes, fungió como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se dictó la resolución impugnada.





El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2013<sup>1</sup>, aprobada en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.** De lo dispuesto en los artículos 13 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

Del mismo modo, es de precisarse que existe un supuesto de excepción previsto en la tesis III/2014 de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**.

Del mismo modo, es de precisarse que, en el presente asunto, en modo alguno se advierte una violación a la parte actora en

<sup>1</sup> Visible en las páginas 426 y 427 de la “Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Jurisprudencia, Volumen 1.





su esfera personal o individual que la sentencia impugnada le pudiera generar.

Lo anterior es así, ya que el presente caso no encuadra en alguna de las excepciones referidas, ya que el ayuntamiento pretende controvertir las consideraciones en las que el tribunal responsable sostuvo la resolución impugnada, en defensa directa de su acto, pero sin argumentar algún derecho personal afectado.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura de la demanda presentada se observa que el Ayuntamiento limita sus alegaciones a señalar:

- Que la demanda fue presentada de forma extemporánea, y por un tercero sin acreditar la representación de quien representó a los ex regidores en la instancia primigenia;
- Se actualizaba el desechamiento del medio de impugnación, al haberse presentado ante una autoridad diversa a la responsable.
- Expone que en la resolución impugnada los actores no tenían personalidad para impugnar, pues en su estima no se había acreditado con documento idóneo la representatividad de los actores en el juicio primigenio.
- Refiere que la demanda primigenia carecía de firma autógrafa de los actores, pues sólo se advertía la firma del representante de los mismos.



- Que la resolución carece de congruencia, pues en su estima la autoridad responsable, indebidamente tuvo por cumplidos los requisitos de procedencia, a saber, que había sido presentada por autoridad distinta, fuera de los plazos legales y sin firma autógrafa de los promoventes.
- Así como la falta de exhaustividad de analizar todas las constancias que obraban en autos.

Como se observa el accionante en modo alguno reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular y de la resolución impugnada, no se desprende afectación alguna a su esfera personal; por lo que, si los agravios expuestos, sólo lo sustenta sobre la base de la defensa de la resolución impugnada, es por lo que, en modo alguno se le generó una afectación en su esfera personal.

Aunado lo anterior, al haber quedada intocada la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para conocer y resolver el medio de impugnación local que ahora se controvierte, es por lo que, la parte actora del presente juicio carece de legitimación para controvertir las consideraciones de fondo sustentadas por la responsable, máxime que tal y como se ha precisado, en modo alguno del escrito de demanda, como de la sentencia impugnada se advierte un agravio personal y directo en contra del actor; de ahí lo **inoperante** de los motivos de agravio que se analizan.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que mediante conflicto competencial 19/2017, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Décimo





Primer Circuito, expuso que dado que en el procedimiento laboral los actores reclamaban el pago de diversas prestaciones adquiridas durante el tiempo que fungieron como regidores municipales, que al haber sido electos a cargos de elección popular, al ser obligación de los mismos desempeñar dichos cargos y por ende tener como accesorio al desempeño del mismo, el percibir emolumentos, declaró competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; ahora bien, con la finalidad de que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tenga conocimiento de dicha determinación, este órgano jurisdiccional estima dar vista con copia simple de la ejecutoria de mérito (conflicto competencial 19/2017), a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En razón de lo anterior, y por lo expuesto y fundado, se

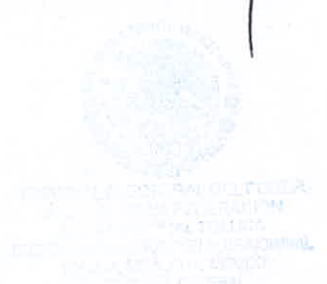
#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con copia simple de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

Devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JE-16/2017

Así, por unanimidad de votos; lo resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

**FRANCISCO GAYOSSO  
MARQUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que las presentes copias constantes de veintinueve fojas útiles con texto, son fiel y exacta reproducción de los originales, documentos que tuve a la vista. Doy fe.

Toluca de Lerdo, Estado de México; once de enero de dos mil dieciocho.

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
CINQUÉSIMA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL